

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción.
Intervinientes:	Joel Antonio Ramírez César y Yudelquis Rondón Sosa.
Abogados:	Dr. Juan Félix Ramírez y Lic. Eligio Medina Matos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003931-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 126, barrio Punta de Garza, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y Guardianes Titán, S. R. L., con asiento social en la carretera Mella, edificio Christopher, núm. 1, apartamento 3, San Pedro de Macorís, tercera civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eligio Medina Matos, por sí y por el Dr. Juan Félix Ramírez, en representación de los recurridos Joel Antonio Ramírez César y Yudelquis Rondón Sosa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, en representación de los recurrentes Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L., depositado el 20 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los el Dr. Juan Félix Ramírez y Lic. Eligio Medina Matos, a nombre de Joel Antonio Ramírez César y Yudelquis Rondón Sosa, depositado el 7 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de marzo de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, San Pedro de Macorís, presentó formal acusación en contra del imputado Máximo de León, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 50, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 17 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial del Municipio San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, emitió el auto núm. 350/13/00007, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Máximo de León, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letras b, c y d, 50, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 02-2015, el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Máximo de León, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50, 61 letra a numeral 1, y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones en perjuicio de los señores José Antonio Ramírez César y Yudelki Rondón Sosa; en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado Máximo de León, en su totalidad y lo deja sujeto bajo las siguientes reglas: 1) Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; II) Tomar 10 charlas de las que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); III) No cambiar de domicilio ni residencia sin autorización previa al Juez de la Ejecución de la Pena; IV) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa al Juez de la Ejecución de la Pena; en caso de incumplimiento a las reglas de este ordinal queda revocada la suspensión condicional de la pena, lo que obligaría al condenado Máximo de León, a cumplir íntegramente la condena pronunciada (Artículo 341 Código Procesal Penal); **TERCERO:** Declaran las costas penales del procedimiento de oficio. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los sres. Joel Antonio Ramírez y Yudelqui Rondón Sosa, contra Máximo de León (imputado), Guardianes Titán SRL, (tercero civil responsable) y Unión de Seguros (aseguradora), por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **QUINTO:** Condena al imputado señor Máximo de León, solidariamente con Guardianes Titán SRL, (tercero civil responsable), al pago de una indemnización en favor de los actores civiles Joel Antonio Ramírez César y Yudelqui Rondón Sosa, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), dividido de la manera siguiente: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) para la señora Yudelki Rondón Sosa y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para el señor Joel Antonio Ramírez César, por los daños materiales y morales causados a los mismos; **SEXTO:** Declara común y oponible a la aseguradora Unión de Seguros (aseguradora), la presente sentencia hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Se condena solidariamente al imputado Máximo de León, Guardianes Titán SRL, (tercero civil responsable) y a Unión de Seguros (aseguradora), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Juan Félix Ramírez y Licdo. Eligio Medina Matos. Aspectos generales: **OCTAVO:** Conforme el artículo 416 del Código Procesal Penal las partes en desacuerdo con la presente decisión cuentan con un plazo de 10 días para recurrir la presente decisión; **NOVENO:** Fija la lectura para el 26 de febrero de 2015, a las 9:00 A.M.; **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L., intervino la decisión núm. 334-2016-SSEN-138, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2015, por los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, abogados de los Tribunales de República, actuando a nombre y representación del imputado Máximo de León y la empresa Guardianes Titán, S. R. L., contra la sentencia núm. 02-2015, de fecha once (11) del mes de febrero del año 2015, dictada por la Primera

*Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Juan Félix Ramírez y el Lic. Eligio Medina Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que los recurrentes Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los principios de valoración de los medios de prueba, sana crítica, presunción de inocencia, principio de la oralidad, contradicción y derecho de defensa. Sólo se tomaron en consideración las pruebas presentadas por la parte recurrida, no tomaron en consideración las declaraciones del imputado, obviando las contradicciones de los testigos propuestos por los actores civiles. La Corte no valoró extensivamente los hechos y sus circunstancias, haciendo suyo los argumentos del juez de paz. La Corte que confirmó la sentencia de primer grado, incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que obvió ponderar los documentos que desvinculaban al encartado de toda responsabilidad penal, sin avocarse a conocer las circunstancias de hecho y derecho. El tribunal de alzada sin ponderar ni analizar la relación de causa, efecto y liquidación de los supuestos daños causados a confirmado una sanción civil que en ninguna parte de la sentencia a quo fue debidamente motivada y explicada en que consistió y una motivación precisa para establecer en que se basó dicha condena. **Segundo Medio:** Violación a normas constitucionales. Los querellantes han perseguido al imputado bajo el espurio argumento de que éste le impactó y emprendió la huida, cosa que no se corresponde con la verdad, sin embargo ha sido condenado de manera arbitraria por el juzgado de paz y la Corte ha hecho suyas las motivaciones draconianas de dicho tribunal, confirmando una sentencia aberrante y carente de motivación, fundada en vulneraciones de los postulados del constitucionalismo moderno y sin estar provista de los elementos probatorios suficientes que vinculasen al imputado al tipo penal atribuido. El tribunal ha interpretado la ley erróneamente en detrimento del derecho a la libertad del imputado, atribuyéndole una conducta no demostrada y condenando civilmente no solo al imputado sino también a una persona moral como lo es la compañía de Guardianes Titán, situación a la que el juzgador cuya decisión hoy se recurre hizo caso omiso, violando las normas del debido proceso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios le atribuyen a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en lo relacionado a la valoración de las pruebas, presunción de inocencia y derecho de defensa, argumentando que sólo fueron tomadas en consideración las pruebas presentadas en su contra, obviando las contradicciones de los testigos, por lo que no valoró extensivamente los hechos y sus circunstancias, haciendo suyo los argumentos del juez de paz, aduciendo además que sin ponderar ni analizar la relación de causa, efecto y liquidación de los supuestos daños causados confirmó una sanción civil que en ninguna parte de la sentencia a qua fue debidamente motivada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se verifica que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, toda vez que la alzada fue puntual y clara al dar respuesta a los vicios invocados a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, llegando a comprobar y establecer lo siguiente:

La inexistencia de contradicción en las declaraciones de los testigos, sobre las circunstancias en que aconteció el accidente en cuestión, relatos que fueron ponderados por el juzgador, quien en virtud de la inmediatez en la que se desarrolla el juicio, pudo percibir su veracidad, y dar crédito a lo narrado, las que aunadas a los demás elementos de pruebas, lejos de ser desvinculantes, como refieren los recurrentes, sirvieron de fundamentación para establecer su responsabilidad penal al respecto;

*La correcta valoración a los elementos de prueba, así como la evaluación de las actuaciones de ambos conductores, lo que le permitió determinar que la víctima hacía uso correcto de la vía, por lo que en modo alguno podría atribuírsele responsabilidad en lo acontecido, prevaleciendo que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente;*

*La debida justificación del monto indemnizatorio acordado por el tribunal sentenciador, al constatar que la suma acordada es proporcional al daño ocasionado, tomando en consideración especialmente la magnitud de las lesiones que le fueron ocasionadas a las víctimas a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, las cuales son de carácter permanente, conforme se hace constar en los certificados médicos legales aportados, monto que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, conforme a las circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión”;*

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada los reclamos de los recurrentes carecen de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo y último medio casacional, refieren lo siguiente:

*“Los querellantes han perseguido al imputado bajo el espurio argumento de que éste le impactó y emprendió la huida, cosa que no se corresponde con la verdad, sin embargo ha sido condenado de manera arbitraria por el juzgado de paz y la Corte ha hecho suyas las motivaciones draconianas de dicho tribunal, confirmando una sentencia aberrante y carente de motivación, fundada en vulneraciones de los postulados del constitucionalismo moderno y sin estar provista de los elementos probatorios suficientes que vinculasen al imputado al tipo penal atribuido. El tribunal ha interpretado la ley erróneamente en detrimento del derecho a la libertad del imputado, atribuyéndole una conducta no demostrada y condenando civilmente no solo al imputado sino también a una persona moral como lo es la Compañía de Guardianes Titán, situación a la que el juzgador cuya decisión hoy se recurre hizo caso omiso, violando las normas del debido proceso”;*

Considerando, que del examen al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó la correcta actuación del juzgador al establecer que la causa del accidente fue el manejo imprudente y descuidado del imputado Máximo de León al momento de conducir su vehículo, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en su contra, en razón de las cuales se determinó que éste no auxilió a las víctimas luego de atropellarlas, sin que se advierta la alegada arbitrariedad a la que han hecho referencia los ahora recurrentes, lo que les permitió concluir con la confirmación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, por tanto a consideración de esta Sala resultan suficientes y pertinentes las razones en las cuales fundamentaron su decisión, acorde a lo establecido en la norma penal vigente, aplicable en el caso de la especie, motivos por los cuales procede el rechazo del segundo medio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que antecede, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justiciar,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Joel Antonio Ramírez César y Yudelquis Rondón Sosa en el recurso de casación interpuesto por Máximo de León y Guardianes Titán, S. R. L., contra la sentencia núm. 334-2016-SS-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

**Tercero:** Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Juan Félix Ramírez y el Lic. Eligio Medina Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.